

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 178/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,14,15
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1, 2,3,4 ,5,6,7,8,9,10,11,13 ,14,15</b>
Parentesco				<b>8</b>
Nombre de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia				<b>2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,19,15,16,17</b>
Dictamen médico				<b>7, 10, 14, 15</b>

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



**SÍNTESIS:** La Recomendación 178/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los [REDACTED], quienes fueron detenidos

[REDACTED] Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria de referencia, por omitir la investigación respecto de la detención arbitraria e incomunicación sufrida por los quejosos y, en su caso, iniciar la averiguación previa y ejecutar las órdenes de aprehensión derivadas del ejercicio de la acción penal.

## Recomendación 178/1993

México, D.F., a 1 de septiembre de 1993

Caso de los señores [REDACTED]

C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República,

Ciudad.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/760, relacionados con la queja interpuesta por los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1991, [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED], acusado de delitos contra la salud; que fue

El 1 de abril de 1991, [REDACTED] igualmente una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Señaló el primero que el 16 de mayo de 1990, fue

[REDACTED] que lo anterior lo acreditaba con el certificado de fecha 22 de mayo de 1990 expedido por [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] el 17 de mayo de 1990,

Que al día siguiente llegaron [REDACTED]

[REDACTED]

Agrega [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, señaló que, al momento de suscribir su queja, [REDACTED].

Por último, [REDACTED]

[REDACTED], cuya constancia anexó a su escrito de queja y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Atendiendo a la queja en comento, el 10 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró al [REDACTED], entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, el oficio número 3125, en el que solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja contenidos en la averiguación previa 77/990/C/93. En respuesta, con oficio 270/91 D.H. del 14 de mayo del mismo año, el referido funcionario remitió a este organismo copia de la citada indagatoria, así como de la causa penal 1-118/90 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Morelia, Mich., cuyas constancias más importantes serán destacadas en el apartado de Evidencias de esta Recomendación.

3. El día 21 de junio de 1991 se recibió un escrito adicional de queja por parte [REDACTED] en el que además de repetir los hechos relatados en su primera queja, precisó que [REDACTED]

4. Mediante el oficio 1254/91, del 6 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe sobre el estado procesal de la citada causa penal.

En contestación, con oficio de fecha 9 de septiembre de 1991, el ministro [REDACTED], presidente del Alto Tribunal, remitió a este organismo copia de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito de Morelia, Michoacán, de fecha 8 de agosto de 1991, quien condenó [REDACTED] a diez años dos meses de prisión y a [REDACTED] a siete años dos meses de prisión, y a cada uno de ellos a pagar una multa de ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos, como responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de compra, venta y posesión de cocaína, considerando que las alegaciones de los inculpados en el sentido de que "las declaraciones que vertieron en la averiguación previa carecían de eficacia probatoria porque les fueron arrancadas por medios violentos", no fueron debidamente acreditadas durante la instrucción, ya que no se aportaron probanzas tendientes a justificar lo anterior.

5. Con fecha 17 de octubre de 1991, [REDACTED] remitieron a esta Comisión Nacional un escrito en el que reiteraron sus demandas, y señalaron [REDACTED]

que precisamente "

, por lo cual

".

6. Con fecha 7 de mayo de 1992, la Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., copia autorizada de los resultados de los exámenes médicos practicados a [REDACTED] al ingresar a ese centro penitenciario el 23 de mayo de 1990.

En contestación recibida el 11 de mayo de 1992, el licenciado [REDACTED] informó que, en la fecha en que ingresaron los mencionados reclusos, él todavía no se encontraba a cargo de ese Centro de Readaptación Social, y no se practicaban estudios médicos al momento del ingreso de los internos, motivo por el cual no se tenía constancia alguna de las lesiones que presentaron. Que, sin embargo, remitía a esta Comisión Nacional los certificados médicos de la salud que, al momento de suscribir el oficio de respuesta, presentaban los procesados [REDACTED], practicados los días 7 y 11 de mayo de 1992, respectivamente.

7. Por último, el 28 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional realizó una jornada de trabajo de amigable composición con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en la cual se incluyó la queja en comento. En dicha jornada, estos últimos

se comprometieron a revisar el expediente respectivo y a realizar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos constitutivos de la queja.

En cumplimiento de este acuerdo, con fecha 31 de julio de 1992, el entonces Subprocurador General de la República, licenciado [REDACTED], remitió a este organismo la resolución emitida por la Fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, en relación con el expediente de queja enviado por la Comisión Nacional dentro del programa de amigable composición. De las constancias recibidas se desprende que la [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, resolvió que no se encontró indicio alguno que hiciera pensar que las huellas de lesiones que presentaba [REDACTED] hubieran sido producidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en su detención, "existiendo, en cambio, constancias según el parte informativo correspondiente, de [REDACTED] el 19 de mayo de 1990 y examinados el n del mismo mes y año, por el perito médico oficial no coincidiendo el tiempo de evolución de las lesiones que presentaba [REDACTED] con la fecha de captura, debiendo destacarse que al momento de emitir su declaración ministerial se encontraba libre de presiones y ante la autoridad competente, con la que pudo haber hecho valer la supuesta violación ejercida en su persona...".

## II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por [REDACTED], el día 22 de marzo de 1991, y por [REDACTED], el 1 de abril del mismo año.

2. La averiguación previa 77/990/C/93, iniciada el día 21 de mayo de 1990 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes en Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de [REDACTED]. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El oficio número 220, de fecha 19 de mayo de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, quien [REDACTED] dirigido al agente del Ministerio Público Federal adscrito al área de narcóticos en Uruapan, Michoacán, en el cual hicieron del conocimiento de esa Representación Social Federal que "[REDACTED]

[REDACTED], por lo que

[REDACTED] manifestó que

[REDACTED]

Que posteriormente se [REDACTED]

[REDACTED], les indicó que, en efecto, había servido como intermediario en la compraventa de cocaína entre [REDACTED]

Asimismo, que en [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]

En el mismo oficio del parte informativo con detenidos, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal plasmaron las declaraciones de los tres detenidos vertidas ante ellos, señalando que, [REDACTED]

b) Las actas de Policía Judicial levantadas por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] el día 19 de mayo de 1990, a las 09.00, 10.00 y 11.00 horas, en las que, con fundamento en los Artículos 21 y 102 constitucionales, presentaron su declaración [REDACTED]

[REDACTED], manifestando [REDACTED]

c) La actuación de la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacentes y Psicotrópicos, en Uruapan, Michoacán, del día 21 de mayo de 1990, en la que da por recibido el oficio 220 de fecha 19 de mayo del mismo año, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal de la adscripción y a los detenidos [REDACTED], así como da inicio a la averiguación previa.

d) La declaración ministerial de [REDACTED] rendida el día 21 de mayo de 1990, ante la Representación Social del conocimiento, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante los agentes policíacos que lo detuvieron, misma en la que [REDACTED]. Manifestó,

a preguntas especiales que le formuló la agente del Ministerio Público Federal, que

e) La declaración ministerial de , rendida igualmente el 21 de mayo de 1990, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración ante la Policía Judicial Federal, manifestando que .

f) La declaración ministerial , realizada el mismo día 21 de mayo de 1990, en la que ratificó de igual manera la rendida ante la Policía Judicial Federal.

g) El certificado médico de toxicomanía e integridad física de , de fecha 22 de mayo de 1990, suscrito por el , perito médico adscrito a la Representación Social del conocimiento, en el que manifiesta lo siguiente: "...

señalando que " . Concluye el  
sí presenta "

h) El pliego de consignación, de fecha 23 de mayo de 1990, de la averiguación previa 77/990/C/S.

i) El oficio 6760, de fecha 23 de mayo de 1990, suscrito por la y dirigido al Administrador de Rentas de la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, en la cual le solicita la imposición de la sanción administrativa correspondiente a ,

**3.** La causa penal 12V990, iniciada el 24 de mayo de 1990, por la Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, , y continuada por el Juez Segundo de Distrito de Morelia, Mich., , instruida contra los señores por la comisión de delitos contra la salud. Del referido proceso se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por el 25 de mayo de 1990, ante la , Juez Tercero Penal en Uruapan, Michoacán, en la que el procesado no ratificó en ninguna de sus partes la declaración



que rindió ante el agente de la Policía Judicial Federal, aunque reconoció como suya la firma aparecida en el acta correspondiente, ya que mencionó: [REDACTED], agregando en seguida su versión de los hechos sucedidos.

b) La declaración preparatoria [REDACTED] del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que manifestó [REDACTED] Igualmente, agregó [REDACTED]

c) La declaración preparatoria de [REDACTED] del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que tampoco ratificó sus declaraciones rendidas con antelación, agregando que [REDACTED]. Agregó [REDACTED].

d) La declaración testimonial de [REDACTED], rendida el día 3 de diciembre de 1990, quien manifestó [REDACTED] que está [REDACTED], que esto [REDACTED] Que [REDACTED] acababa de [REDACTED]

e) La declaración testimonial [REDACTED], esposa [REDACTED], del mismo 3 de diciembre de 1990, quien manifestó que [REDACTED] fue detenido el 16 de mayo de 1990 en [REDACTED] que entró [REDACTED]

f) Las declaraciones testimoniales rendidas, el mismo día 3 de diciembre de 1990, por [REDACTED], el primero de ellos [REDACTED] quienes manifestaron que a [REDACTED]

g) La declaración testimonial [REDACTED], rendida el 13 de marzo de 1991, quien manifestó [REDACTED]

[REDACTED]; que ese día [REDACTED]

h) La declaración testimonial de [REDACTED] del mismo día 13 de marzo de 1991, en la que manifestó [REDACTED]

[REDACTED].

i) La diligencia de careo directo efectuada entre el procesado [REDACTED] y el testigo de cargo [REDACTED]

[REDACTED]; que solamente [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó únicamente que [REDACTED]

j) La diligencia de careo directo entre [REDACTED] y el testigo de cargo [REDACTED], del día 24 de febrero de 1992, en la que el primero manifestó [REDACTED]

[REDACTED] que lo llevaron [REDACTED]

[REDACTED]

k) Las diligencias de careos directos y supletorios entre [REDACTED] y el agente de la [REDACTED]

[REDACTED] Todos los mencionados elementos policíacos son los que participaron en la detención de los tres procesados. En dichas diligencias señalaron los inculpados que [REDACTED]

4. El dictamen médico suscrito en el Centro Radiológico independiente [REDACTED], por el [REDACTED], del día 25 de febrero de 1991, en el que se establece que el [REDACTED] tras [REDACTED]

5. El certificado médico extendido por el [REDACTED], médico en turno adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, del 11 de mayo de 1992, en el que establece que tras haber efectuado ese día el examen médico al interno [REDACTED], refiere, entre otras cosas, "[REDACTED]

### III. SITUACION JURIDICA

El día 21 de mayo de 1990 se inició la averiguación previa 77/990/C/93 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, [REDACTED].

El 23 de mayo del mismo año, la agente del Ministerio Público, [REDACTED] ejerció acción penal contra los mencionados indiciados por la comisión del delito contra la salud previsto y sancionado en el Artículo 197, fracciones I y V, en relación con el 193, fracción I, del Código Penal Federal, y contra [REDACTED], adicionalmente, por el delito previsto y sancionado en el Artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Consignó las actuaciones de averiguación previa al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno de la ciudad

de Uruapan, a efecto de que se sirviera iniciar el proceso penal correspondiente en auxilio de la Justicia Federal, y, en el momento oportuno, se declarara incompetente y remitiera lo actuado a la autoridad judicial que correspondiera.

Con fecha 24 de mayo de 1990, dio inicio el proceso penal 121/990. La Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, [REDACTED], dictó auto de formal prisión el 27 de mayo del mismo año contra los procesados por los delitos por los que fueron consignados.

El día 25 de junio del mismo año, el [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Morelia, Mich., radicó la causa penal I-118/90. Dictó sentencia definitiva en primera instancia el 8 de agosto de 1991, imponiéndose las siguientes penas: [REDACTED] diez años dos meses de prisión, el primero sólo por compra de cocaína, en términos de la fracción VI del Artículo 13 del Código Penal Federal, y el segundo por venta y posesión del mismo enervante; a [REDACTED] [REDACTED], siete años dos meses de prisión, por posesión de cocaína, y a cada uno de ellos multa de \$882 525.00 (ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sustituibles por cinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Los quejosos apelaron la mencionada resolución, misma que fue confirmada por sentencia del 15 de diciembre de 1992. [REDACTED] promovió juicio de amparo el 12 de enero de 1993; el [REDACTED] hizo lo mismo el día 29 de enero del año en curso. Según información proporcionada por la vía telefónica a personal adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional, con fecha 7 de abril del año en curso, ambos Juicios de Garantías continúan en trámite.

Por lo que se refiere al [REDACTED], hasta ahora no ha promovido juicio de amparo contra la sentencia condenatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) Existe imprecisión en cuanto a las fechas en que se efectuaron las detenciones de [REDACTED]. Si bien es cierto que el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal es del día 19 de mayo de 1990, también lo es que no hay razón suficiente alguna para colegir que en esa precisa fecha se efectuaron las referidas detenciones. Así, [REDACTED] manifestó a esta Comisión Nacional haber sido detenido el día 16 de mayo de 1990 en la población de Nueva Italia, Michoacán, y [REDACTED] haberlo sido el 17 del mismo mes y año en Apatzingán, Michoacán. A juicio de la Fiscalía Especializada para delitos cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, todos [REDACTED] fueron detenidos el 19 de mayo de 1990, sin que, a juicio de esta Comisión Nacional, se presuma necesariamente ese hecho con base en el parte informativo de la Policía Judicial Federal, exclusivamente.

b) Los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED], con el visto bueno del Segundo Comandante de la misma Corporación Policiaca, [REDACTED], actuaron el día o días de la detención de [REDACTED], quebrantando la segunda garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, así como por la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

En efecto, los mencionados agentes policíacos, sin invocar en algún momento alguna instrucción del agente del Ministerio Público Federal, manifestaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Es decir, no se acreditó por parte de los agentes aprehensores que la detención haya sido realizada con base en un mandamiento judicial, o que, en su defecto, haya mediado alguna de las excepciones que prevé el Artículo 16 constitucional, es decir, la flagrancia o la notoria urgencia.

Se hace el señalamiento de que la [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán, dio por recibido el oficio mencionado de la Policía Judicial Federal el día 21 de mayo de 1990, es decir, dos días después del que, supuestamente, los detenidos fueron puestos a disposición de la mencionada Agencia del Ministerio Público. De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente del día en que hayan sido detenidos [REDACTED]

[REDACTED] permanecieron privados de su libertad dos días por lo menos (del 19 al 21 de mayo de 1990), sin haber sido remitidos de inmediato al agente del Ministerio Público competente. En abundamiento, debe considerarse que existen pruebas documentales, levantadas por los propios agentes aprehensores, consistentes en las declaraciones tomadas a [REDACTED] el día 19 de mayo de 1990, y en las mismas consta que todos ellos manifestaron haber sido detenidos el día 18 de mayo de 1990; esta circunstancia retrotraería, por lo menos un día, las detenciones de [REDACTED] y la consiguiente privación de libertad y da mayor congruencia y apoyo a la versión que ubica la detención en las fechas que señalaron [REDACTED] y testigos en el proceso respectivo. Estas aseveraciones cobran mayor relevancia si se toma en cuenta la circunstancia de la detención ilegal sufrida por [REDACTED].

Efectivamente, tal como se señaló, en el presente caso no medió ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 16 constitucional, ya que no existía orden de aprehensión no se trataba de un caso urgente y mucho menos de flagrancia en la comisión de algún delito. Es más, ni siquiera alguna orden de localización o presentación del agente del Ministerio Pública competente había sido expedida.

La detención [REDACTED] ocurrió en un taller mecánico en Nueva Italia, Michoacán y, por constancias que obran en el expediente, se desprende que fue hacia el medio día y con otras personas en el referido inmueble; [REDACTED] fue detenido afuera de su domicilio o en el interior del mismo, de acuerdo con el dicho del [REDACTED], también fue detenido afuera de su domicilio o en un "centro botanero", estos dos últimos en Apatzingán, Michoacán.

Se advierte, en el primer caso, que no existía urgencia para actuar ni por la hora ni por el lugar de adscripción de los policías aprehensores (Uruapan, Michoacán), ni por las demás circunstancias en que se efectuó la diligencia; tampoco la hubo en los dos últimos casos, por la misma referencia que tuvo que [REDACTED] para que se detuviera a sus supuestos cómplices y por el traslado de personas que tuvieron que efectuar los agentes judiciales de una población a otra.

Al respecto, el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte inicial establece: "los servidores público y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ...si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Asimismo, también la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, reglamentaria del Artículo 102, Apartado A, de la Constitución General de la República, declara en su Artículo 22: "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda..." De lo anterior se desprende que la Policía Judicial Federal, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, está facultada para recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, en la inteligencia de que existe la obligación de dar cuenta de inmediato al Representante Social Federal que corresponda para que, en los términos del Artículo 21 constitucional, acuerde lo que legalmente proceda.

Tomando en cuenta lo anterior, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, no sólo no se trataba de una denuncia concreta recibida en caso urgente, sino que los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativo "que por investigaciones llevadas a cabo por los suscritos, teníamos conocimiento que en la población de Nueva Italia, Michoacán, había un individuo de [REDACTED] ..." y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber, al Ministerio Público competente, los hechos de los cuales habían tenido conocimiento.

Ahora bien, como ya se mencionó, los agentes policíacos referidos no solamente se excedieron en sus atribuciones en la detención [REDACTED], sino que, independientemente del o de los días precisos de efectuadas éstas (16 y 17 ó 19 de mayo de 1990), la agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos, [REDACTED], dio por recibido el informe de la Policía Judicial Federal y dio inicio a la averiguación previa respectiva hasta el día 21 de mayo de 1990.

Es de hacerse la precisión de que, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de [REDACTED] de acuerdo con el parte de Policía Judicial precisado en el número 2, inciso a) del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, la actuación de los agentes judiciales estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que, en primer lugar, no atendieron a una denuncia concreta y, aunque en el caso [REDACTED], cuya detención se efectuó en primer lugar, pudiera configurarse la flagrancia (tomando únicamente en cuenta el dicho de los agentes policíacos aprehensores), no existió ninguna justificante para que se hubieran trasladado a otra población (Apatzingán, Michoacán) y siguieran realizando mayores diligencias.

c) Si bien es cierto que el informe de Policía Judicial que se ha citado es del día 19 de mayo de 1990, el mismo no puede crear la certeza de [REDACTED] fue detenido ese preciso día. En efecto, el quejoso manifestó en su escrito de queja, que fue detenido el 16 de mayo de ese año, y esta misma aseveración fue hecha [REDACTED] en sus declaraciones testimoniales dentro de la causa penal I-118/90; asimismo, manifestaron los referidos testigos y el [REDACTED], [REDACTED]. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de lesiones extendido por [REDACTED] dentro de la averiguación previa 77/990/C/93, en el que hace constar [REDACTED]. En efecto, este lapso concuerda fielmente con la referencia [REDACTED] y los testigos, y son realmente de investigarse las responsabilidades que puedan derivarse de esta situación, ya que también esta observación está apoyada por las consideraciones que se hacen en los siguientes incisos.

d) En cuanto a [REDACTED] él manifestó en su escrito de queja que [REDACTED] [REDACTED] En su declaración preparatoria puntualizó que lo [REDACTED] Este par de declaraciones están apoyadas por el certificado médico al que se hace referencia en el número 5 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. Asimismo, se advierte que en el escrito que contiene los agravios que

presentó el [REDACTED] defensor particular [REDACTED] durante el proceso penal que se instruyó al mencionado quejoso, con motivo de la apelación contra la sentencia definitiva dictada al mismo y demás coacusados el 8 de agosto de 1991, que el defensor hizo mención de un certificado médico de lesiones que [REDACTED] durante la instrucción del proceso, elaborado por la [REDACTED]. Al decir del abogado defensor, el citado dictamen médico determina [REDACTED], hasta la fecha del examen médico que se le practicó (sin especificar la fecha del mismo), presentó [REDACTED].

e) Por lo que se refiere a [REDACTED], también hizo el señalamiento de que fue [REDACTED].

En ésta manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]. En el mismo sentido volvió a declarar en el careo directo que sostuvo [REDACTED], policía judicial federal que intervino en su aprehensión. Cabe añadir que en el certificado médico derivado del examen que le fue [REDACTED] y que se detalla en el número 4 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, se estableció [REDACTED].

Por último, debe hacerse el apuntamiento de que, entre los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., cuyas circunstancias de elaboración se especifican en el número 6 del apartado de Hechos del presente documento, por razones desconocidas para esta Comisión Nacional, no se encuentra con el correspondiente [REDACTED], a pesar de que en el oficio por medio del cual se enviaron los certificados, se hace referencia al mismo, contándose, en cambio, con dos certificados médicos de un par de personas ajenas a los hechos motivo de esta Recomendación.

f) De lo anterior cabe advertir que, a juicio de esta Comisión Nacional, existen indicios insoslayables que hacen necesaria una profunda y exhaustiva investigación acerca de las circunstancias en que fueron detenidos [REDACTED] así como de la causa de las lesiones que señalaron los quejosos haber sufrido de manos de sus aprehensores y que, en el caso de [REDACTED], quedaron plenamente comprobadas.

No es desconocido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED], bajo el mando del segundo [REDACTED], han observado conductas que, lejos de apegarse a Derecho, han reflejado una actuación plena de prepotencia, de abuso y de maltrato hacia las personas presuntamente autores de ilícitos penales. Lejos de cumplir con su deber a las órdenes del Ministerio Público Federal, han aprovechado el cargo para perjudicar a quienes han detenido, sean éstos autores o no de delitos perseguidos por la Ley, tal como se desprende de los hechos violatorios de Derechos Humanos conocidos por esta Comisión Nacional y que motivaron la Recomendación número 29/90, en donde se señala al [REDACTED].



E [REDACTED] así como a la [REDACTED], agente del Ministerio Público, y la Recomendación número 01/91, en donde se señala [REDACTED] y al agente de la policía judicial [REDACTED]. Esta circunstancia de ninguna manera exime de responsabilidad en el presente asunto a dichos servidores públicos, ni es óbice para que se inicie una nueva investigación en su contra en la que se tengan presentes los elementos señalados en esta Recomendación. Antes bien, el que exista una anterior Recomendación en la que están involucrados los mismos servidores públicos, puede servir de apoyo en la investigación que se está recomendando. Si fuera el caso de que las personas señaladas ya no tuvieran el carácter de servidores públicos no habría investigación interna, pero sí el inicio de una averiguación previa en su contra por los delitos de lesiones, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y los que resulten y determine el Ministerio Público competente.

g) Debe destacarse que sobre estos hechos y como resultado de la propuesta de amigable composición que se puso a consideración de la Procuraduría General de la República, en esta dependencia se inició una investigación en la que se concluyó que no hubo responsabilidad de los agentes aprehensores. Por considerar que dicha conclusión no contempla todos los aspectos señalados en el capítulo de observaciones se tiene como no aceptada la amigable composición, con lo que el Artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sitúa de pauta para emitir la presente Recomendación. Este Artículo establece:

"Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda."

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió en contra [REDACTED] por la comisión de delitos contra la salud, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie, en caso de que a la fecha aún sean servidores públicos de esa Procuraduría, el procedimiento administrativo de responsabilidad sobre la actuación que desplegaron los agentes de la [REDACTED] con respecto a las detenciones de [REDACTED], así como por las lesiones que presentó el último de los mencionados y, en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejecutar las órdenes de

aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal. Si dichas personas ya no fueran servidores públicos, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

SEGUNDA. Se ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa que corresponda, en caso de que a la fecha sea servidora pública de esa Procuraduría, la [REDACTED], agente del Ministerio Público, por haber consentido u omitido investigar la detención arbitraria y las violaciones probablemente constitutivas de delitos, cometidas por los agentes de la Policía judicial que intervinieron en las detenciones [REDACTED] dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se derive del ejercicio de la acción penal. Si dicha persona ya no fuera servidor público, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**